

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicado al 2021-00029-01; concluido el término de traslado de la solicitud de desistimiento tácito invocada por la parte demandada. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de abril de 2024.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
SECRETARIO

### **Auto Interlocutorio Civil N°. 0278/2024** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se tramita en esta instancia Ejecución instaurada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-01.

La parte deudora ha solicitado aplicar lo dispuesto en el artículo 317, numeral segundo del código general del proceso.

### **HECHOS:**

Mediante auto que data, 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento dentro de la acción en referencia.

Igualmente, se ha proferido auto que dispuso continuar con la ejecución y la liquidación de la obligación.

El 4 de julio de 2023 se impuso medida sobre el bien identificado con matrícula 103-22305, cautela inscrita como obra constancia dentro del plenario.

Fijada fecha para la diligencia de secuestro del bien retenido se ha presentado memorial por la apoderada del demandado que persigue el archivo de lo actuado ante el abandono que en su criterio se evidencia en el desarrollo del proceso por parte de la demandante.

De la solicitud se dio traslado con la oposición de quien acude al aparato judicial en búsqueda del pago de las cuotas de administración por el predio embargado a nombre del demandado.

### **SE CONSIDERA:**

## 1- DE LA NORMA:

El código general del proceso, al respecto dice:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder

tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

## **2- DE LA SOLICITUD:**

Insiste la apoderada del deudor en el origen de dicha figura por lo expresado en la norma en su literal b, al haber transcurrido un tiempo superior a los dos años entre el proferimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución y la solicitud de medidas.

Se apoya en jurisprudencia que indica el derrotero a seguir en aquellos casos en los cuales, entre otros, el proceso con una decisión de fondo que no ha sido objeto de impulso por la parte demandante, señalando la fecha de la susodicha providencia y aquella de entrega de la solicitud de medidas.

## **3- DE LA RESPUESTA:**

De manera concreta se opone la ejecutante a la petición esbozada ante la solicitud de medida y la presentación de liquidaciones del crédito.

## **4- DEL PROCESO:**

Recurriendo a la carpeta contentiva del proceso, debemos iniciar por tener en cuenta y como hito, la decisión de fondo, por lo que tenemos:

El 22 de abril de 2021, se emitió auto que dispuso seguir adelante la ejecución, ordenando el avalúo de bienes y la liquidación del crédito.

El 30 de abril de la misma calenda se aprueba liquidación de costas.

El día 18 de agosto de del mismo año se recibe liquidación del crédito por parte de la reclamante.

El 27 de aquellos se imprueba la liquidación y se asume la practicada por el despacho.

El 15 de diciembre se recibe solicitud de nulidad por el demandado la que fue resuelta el 20 de enero de 2022.

El 23 de febrero de 2022, se rechazan los recursos interpuestos concediendo el 4 de marzo de ellos, el recurso de queja.

El recurso fue declarado inadmisibile por el juzgado superior y esta unidad resuelve estarse a lo resuelto allí.

El 25 de agosto de 2022, ordena pasar el proceso al estante de inactivos.

El 7 de junio de 2023, se recibe actualización de la liquidación de la demandante la que es requerida el día 21 de los mismos.

El 26 de febrero de esta calenda se aporta nueva liquidación, con auto que modifica la misma el 7 de marzo de 2024.

El 18 de marzo se recibe el escrito objeto de análisis.

Se evidencia entonces un ejercicio en el trámite por parte de la actora que omite la acá quejosa, cuando se han presentado varias actualizaciones del crédito cobrado.

La providencia citada en el escrito origen de esta providencia, dice: “ si se trata de un coercitivo con –sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, la actuación que valdrá, será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las – liquidaciones de costas y de crédito-, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada....”.

Lo que ha sucedido en este plenario, luego de la emisión de la decisión de fondo el día 22 de abril de 2021, se presentó liquidación el día 18 de agosto, posterior el 7 de junio de 2023, se recibe nueva actualización.

Toma como extremo la reclamante la fecha en la cual se emitió la decisión de seguir adelante con la ejecución, manifestando que la única solicitud fue aquella que persigue el decreto de cautela, lo que falta a la verdad procesal cuando de manera posterior se liquidaron costas y crédito, además hubo dos ejercicios en la presentación de actualizaciones de la obligación.

Es decir, entre el día 22 de abril de 2021 y el 29 de junio de 2023, se hizo un ejercicio procesal por la demandante, con la presentación de liquidaciones de la obligación e intereses, lo que ha tenido ocurrencia hasta el pasado mes de febrero.

La presentación de la liquidación como la primera acción, con recibo el 18 de agosto de 2021, siguiendo los lineamientos de la norma, desde ese término se derrumban las pretensiones del demandado, cuando refiere que las medidas se presentaron en el mes de junio siendo el único ejercicio plasmado en el dossier, cuando resalta la presentación de liquidaciones por la demandante.

Obviando lo anterior es claro el ejercicio que ha sido avalado en la misma providencia que se presenta por la actora como hito, con la liquidación del crédito y sus actualizaciones.

La Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ en STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), dice:

“...Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza

mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho». Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho». Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda». Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 11 a la Oficina de Instrumentos Públicos...».

Se reafirma lo anteriormente dicho y lo esbozado en el memorial donde se cita el contenido de la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, en la cual el máximo tribunal de la justicia ordinaria admite como un hecho interruptor del término de los dos años, necesario para que se configure el fenómeno reclamado, el presentar la liquidación del crédito y sus actualizaciones.

Por lo anterior se rechazará la solicitud deprecada por la parte deudora ordenando seguir el procedimiento, es decir, en firme esta decisión señalar fecha para diligencia de secuestro de bienes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud que persigue aplicar la figura del Desistimiento Tácito dentro de la Ejecución instaurada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-01; con base en lo anotado.

**SEGUNDO:** En su oportunidad se resolverá sobre la diligencia de secuestro de bienes.

Notifíquese la decisión por anotación en estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 057 del 15/4/2024</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---